biere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 329.

Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

ARTÍCULO 330.

Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.

ARTÍCULO 331.

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

TÍTULO CUARTO

DEL DEPÓSITO MERCANTIL

CAPÍTULO I

Del depósito mercantil en general.

ARTÍCULO 332.

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

ARTÍCULO 333.

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

ARTÍCULO 334.

El depósito queda constituído mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

ARTÍCULO 335.

El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

ARTÍCULO 336.

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen

cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 337.

Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Artículo 338.

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Artículo 339.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

CAPÍTULO II

De los Almacenes generales de depósito.

Artículo 340.

Se da el nombre de « Almacenes generales de depósito » á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación,

custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados « Certificado de depósito » y « Bono de prenda. »

Artículo 341.

El « Certificado de depósito » que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El « Bono de prenda » representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Artículo 342.

El certificado y el bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

Artículo 343.

Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

Artículo 344.

Los Certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de sólo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Artículo 345.

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del

vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

ARTÍCULO 346.

El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

ARTÍCULO 347.

El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.

ARTÍCULO 348.

El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

ARTÍCULO 349.

Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

ARTÍCULO 350.

Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluta del crédito.

ARTÍCULO 351.

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

ARTÍCULO 352.

En caso de pérdida del Certificado de depósito ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

ARTÍCULO 353.

Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero sí correrá por el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

ARTÍCULO 354.

Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

ARTÍCULO 355.

En la ley que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

Artículo 356.

El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Artículo 357.

Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.

TÍTULO QUINTO

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL

CAPÍTULO I

Del préstamo mercantil en general.

Artículo 358.

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Artículo 359.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

Artículo 360.

En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos.

Artículo 361.

Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Artículo 362.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Artículo 363.

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.